



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Movilidad

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO/ CAPTRALIR)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025	Secretaría de Movilidad	090163025000804

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Pidió información sobre concesiones, apoyos económicos institucionales, documentos de requisitos.	Al momento de interponer el recurso de revisión la Institución pública aun estaba en el tiempo legal que otorga la Ley para responder.	Por la información que recibió sobre el aviso de competencia parcial.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	4 de junio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por improcedente, toda vez que la institución pública aún se encontraba en tiempo legal de responder, cuando se ingresó el recurso.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, normatividad, concesiones, apoyos económicos gubernamentales.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente para revisar **LA INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decidió que **NO ES VÁLIDA**.*

*Lo anterior, es debido a que no se actualiza ningún supuesto de inconformidad que prevé la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, lo anterior debido a que cuando interpuso el **recurso de revisión**, la institución pública aún se encontraba en tiempo para dar respuesta, por lo que es procedente Sobreseerlo por improcedente.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Es necesario aclarar que del análisis de esta queja, este Instituto determinó en primera instancia la posible procedencia del recurso de revisión, lo anterior en razón a las fallas e intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, que transcurrieron del 9 al 13 de mayo de 2025, por lo que en resultó procedente, realizar la aclaración de su agravia (prevención) a la persona y posteriormente realizar la admisión del recurso por aclarar su agravia al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

No obstante, del establecimiento del correcto funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia y del análisis del presente recurso de revisión, este Instituto determinó que **NO ES PROCEDENTE**, pues en el caso particular se está frente a uno de los supuestos establecidos en el artículo 249, en su fracción tercera, que se refiere **en los casos que son admitidos los recursos de revisión y aparecen causales de improcedencia**.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

“

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

”

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables a la materia¹.

Una vez analizada la información, se **determinó una causa de improcedencia**, es decir, **existe un impedimento para poder realizar el estudio de la queja interpuesta por la persona recurrente**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

¹ El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 9 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó lo siguiente:

- *“Por lo que en base a mi derecho a la información pública en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:*
 1. *Me permito solicitar con que numero de concesión recibió apoyo económico institucional el Sr. Simeón Ramírez Leyva*
 2. *Asi mismo copias de los requisitos documentales que presento y le fueron convalidadas por las áreas abajo mencionadas, bajo la propia normativa**De acuerdo a lo que indica la Gaceta Oficial de la CDMX del 13 de abril 2020, bajo una serie de párrafos del considerando, encarga a la Dirección General del Registro Público del Transporte, emitiendo el aviso por el que se establece la estrategia de diagnostico para el programa integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Publico Colectivo en la CDMX, mediante una CONVOCATORIA y sus BASES, señalando en la:*
Primera - 5 requisitos para la regulación y mejoramiento del servicio de transporte de pasajeros publico colectivo.
Segunda - indica que la Dirección General de Registro Publico del Transporte revisara y cotejara la información y documentación....



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

Tercera - De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CDMX... (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Es importante acotar que la Institución pública tenía hasta el 2 de junio de 2025 para dar respuesta a la presente solicitud de información, tal y como se demuestra en el siguiente recuadro:

Sujeto Obligado:	DF - Secretaría de Movilidad	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	09/05/2025	Fecha límite de respuesta:	02/06/2025
Folio:	090163025000804	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Ahora bien, la institución pública señaló el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia de “**competencia parcial**” en fecha 14 de mayo de 2025, indicando lo siguiente:

“ ...

Asunto: Parcialmente Competentes

...

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existe el o los Sujetos Obligados que en alcance de sus atribuciones puedan proporcionar información relativa a su solicitud como es: el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA).

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada de los sujetos previamente señalados, que motivan la presente canalización:

Sobre El Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA); señala lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*(...)

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en la Ciudad de México; y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas; deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento, promoviendo el uso de vehículos no contaminantes o de bajas emisiones contaminantes.

(...)

Artículo 29.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, tiene como propósito buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias para eficiente el servicio de transporte público, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación.

Artículo 30.- Son funciones del Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público:

I. Crear a través de la figura del fideicomiso, un Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público; el cual deberá ser publicado en el portal oficial de la Secretaría conteniendo un informe detallado, de los conceptos y montos que para tal efecto se asignen.

II. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio de transporte público concesionado, brindando apoyo a través de bonos por el porcentaje del valor de la unidad que determine el Comité, tomando como base el presupuesto que autorice el Congreso de la Ciudad de México para tal efecto;

III. Crear y vigilar el funcionamiento del Fondo de promoción para el financiamiento del transporte público, que se regirá bajo los criterios de equidad social y productividad;

IV. Proponer a la Secretaría la autorización de gravámenes de las concesiones de transporte público, para que los concesionarios puedan acceder a financiamientos para la renovación, mejora del parque vehicular o infraestructura de dicho servicio; y

(...)*

Énfasis añadido.

De los preceptos normativos anteriormente citados, se advierte que corresponde al Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias que permitan la eficiencia en el servicio de transporte público, por otra parte, se propondrán y aplicarán los programas y financiamientos para renovar y mejorar el parque vehicular del Servicio de Transporte Público Concesionado, así como la autorización de gravámenes de las concesiones del transporte público para que los concesionarios accedan a financiamientos que permitan la renovación y mejora del parque vehicular del servicio; entre otras atribuciones.

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de acceso a información pública a través de la plataforma nacional de transparencia a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición:

- Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte (FIFINTRA). Álvaro Obregón 269 piso 10, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, tel. 55.8957.2176, correo electrónico fifintra.semovi@gmail.com. (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

...

Posteriormente, la institución pública determinó la ampliación del plazo en fecha 22 de mayo de 2025, con la finalidad de agotar la búsqueda a través de sus unidades y dar su respuesta.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **16 de mayo de 2025**, la persona recurrente **manifestó su inconformidad de la siguiente manera:**

“No estoy conforme con la respuesta..”

(Cita textual)

En ese sentido, por el agravió que expreso resultó poco claro, así por las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia y para que este Instituto obtuviera más elementos para resolver la queja presentada, **Previno** en fecha 21 de mayo de 2025 a la persona recurrente, con la finalidad de que aclarara su inconformidad.

En ese contexto, la persona aclaró que su inconformidad en fecha 27 de mayo de 2025 expresando lo siguiente:

“... MI AGRAVIÓ DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD PORQUE: ME ENTREGARON UN ENLACE ELECTRONICO QUE NO HABRE, ASI MISMO EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA SER PARCIALMENTE COMPETENTE, PERO NO RESPONDE A NINGUNA DE MIS PREGUTAS”.

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

- A)** El 27 de mayo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia Local. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.
- B)** Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.
- C)** El 2 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, concluyó la investigación del caso, es decir, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243, fracción VII
- D)** Lo anterior ya que, al realizar un estudio de oficio de las constancias registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia y los documentos presentados por la persona e institución pública se determinó que se actualiza una causal de improcedencia contemplada en el artículo 248, fracción III, debido a que no se actualiza ningún supuesto previsto en la Ley y el artículo 249, en su fracción III, debido a que una vez admitido el presente recurso, apareció una causal de improcedencia.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A) La solicitud de información fue presentada oficialmente en fecha 9 de mayo de 2025.
- B) Debido a la fecha de presentación la institución pública contaba con los siguientes tiempos para dar respuesta.
- 22 de mayo de 2025 (9 días)
 - 2 de junio de 2025. (16 días, en caso de solicitar la ampliación).

Tal y como se inserta a continuación:

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	22/05/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	14/05/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	02/06/2025

Así es importante señalar en el caso en comento que, por la naturaleza de la información solicitada, la institución pública realizó lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local, como se señala a continuación:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, cuando las instituciones públicas determinen que no tienen facultades de conocer la información que se pidió, pero otra entidad es la responsable deberán de comunicarlo a las personas a los 3 días siguientes, en el caso en específico por contar con “competencia parcial”, lo hizo del conocimiento al solicitante.

No obstante, el hacer de conocimiento tal situación no irrumpe los plazos establecidos de respuesta con el que cuenta la autoridad para responder.

- C) Entonces bajo dicha situación se concluye, que el agravió que manifestó la persona recurrente, no es válido debido a que lo interpuso dentro del plazo legal con el que aún contaba la institución pública para responder, transcurriendo del 10 de mayo al 2 de junio de 2025.

Por lo que se estima pertinente Sobreseer el recurso de revisión por **improcedente** con fundamentando en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III, y 249 fracción III de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

II. Sobreseer el mismo;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

[...].

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(...) **cita textual**

Lo anterior derivado del análisis de las constancias del presente recurso de revisión y la SIP del que deriva.

- En tal virtud, lo procedente es **Sobreseer por improcedente** que nos ocupa.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Cuauhtémoc, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda de la presente resolución.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Movilidad

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.M.0008/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

s